

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 201

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 29 de mayo de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 280 DE 1996

(mayo 22)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Visto el texto del "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.

«CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME

El Gobierno de la República de Colombia,

y

El Gobierno de la República de Suriname,

Con el deseo de reafirmar los vínculos fraternales de amistad que unen a Colombia y Suriname, conscientes de la comunidad de intereses que se derivan de las condiciones existentes en ambos países y de la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas de interés para los dos Gobiernos;

Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva colaboración mutua;

Animados por el deseo de establecer un sistema que corresponda a los requerimientos de sus relaciones;

Decididos a ejecutar programas específicos que tengan un efecto real en el desarrollo económico y social de ambos países;

Determinados a desarrollar sus relaciones en los campos de la economía, el comercio, las finanzas, la industria, la cultura, el conocimiento científico y técnico y el turismo,

Han decidido concertar el presente Convenio de Amistad y Cooperación.

ARTICULO I

Las Partes Contratantes convienen en establecer y llevar a la práctica mecanismos de cooperación y de intercambio de información en asuntos de interés común.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación técnica y científica entre los dos países que podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:

i. Participar en investigaciones.

ii. Colaborar en el adiestramiento y capacitación de personal técnico y científico.

iii. Prestar colaboración técnica y científica en problemas específicos, y

iv. Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las partes.

b) Promoviendo la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y proyectos experimentales en

los Institutos de Educación Superior, de investigación y otras organizaciones;

c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;

d) Intercambio de documentación e información entre institutos homólogos;

e) Concesión de becas de estudios para especialización y pasantía;

f) Organización de conferencias, seminarios, talleres, viajes de estudio y otras actividades conexas dirigidas a aumentar los flujos de transferencia tecnológica y de conocimiento;

g) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer el desarrollo de la cooperación económica, comercial e industrial entre los dos países, mediante la adopción de medidas adecuadas en las siguientes áreas:

a) Proyectos de desarrollo económico beneficiosos a sus relaciones bilaterales;

b) Desarrollo y diversificación de las relaciones comerciales;

c) Mejoramiento y ampliación del transporte y las comunicaciones entre los dos países, para promover el comercio.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para estimular el intercambio turístico entre ellas y examinarán las formas más apropiadas de cooperación en este aspecto, con el fin de aprovechar las oportunidades brindadas por los movimientos turísticos provenientes de otros países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio cultural entre ambos países destinado a lograr el acercamiento entre ambos pueblos a través de la enseñanza y la difusión, en sus respectivos territorios, de la lengua, la literatura, las ciencias, las artes, la educación y la civilización del otro.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes convienen en establecer Grupos Sectoriales de Trabajo, para atender las áreas de cooperación técnica y científica, cooperación comercial, económica e industrial, turismo y el intercambio cultural.

Estos Grupos Sectoriales de Trabajo, cuya designación se hará por vía diplomática, estarán integrados por representantes de las entidades que conforman el sector respectivo para examinar las propuestas de ambas Partes.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos en las formas de cooperación técnica y científica e intercambio cultural a que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Los términos de financiamiento y las modalidades de las formas de cooperación a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa o proyecto respectivo.

ARTICULO IX

Con el propósito de facilitar la realización de los objetivos de la Cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes aplicarán las medidas necesarias para que conceda a los expertos los privilegios e inmunidades concedidos al personal de similar categoría de agencias

de la Naciones Unidas, de acuerdo con el ordenamiento administrativo y jurídico de ambos países.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para el traslado de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de proyectos y programas de cooperación técnica, especialmente en lo referido a mecanismos de exención de toda clase de impuestos, gravámenes y derechos sobre importación y/o exportación de los mismos, según las disposiciones jurídicas y administrativas de cada país.

ARTICULO XI

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los países y permanecerá en vigor hasta seis meses después de que una de las Partes comunique, por escrito, a la otra parte, su voluntad de denunciarlo.

Firmado en Paramaribo el día once del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), en dos ejemplares en idioma español y holandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Santín de Rubio.

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Suriname,

Subhas Ch. Mungra.

Ministro de Relaciones Exteriores».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C.,

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de

la República de Suriname”, suscrito el 11 de noviembre de 1993, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 22 de mayo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

La Ministra de Educación Nacional,

María Emma Mejía Vélez.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1995 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y de dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumplo con la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión, de rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y se dictan otras disposiciones”.

Este programa académico viene funcionando en la Seccional Duitama de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, desde 1980 con aprobación oficial por parte del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, con base en la reforma curricular aprobada por el Consejo Superior de la Universidad. El objetivo de este Proyecto de ley es el de reglamentar el ejercicio de esta profesión, de suma importancia para el desarrollo del sector industrial, comercial y de servicios del país, debido a la integralidad de las áreas que concluyen en esta profesión como son la de producción, sistemas, administrativa, económica, de mercados, contable y financiera con el manejo óptimo de la informática para los sectores en mención.

La Seccional Duitama de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, viene formando profesionales en Administración Industrial, los cuales han demostrado capacidad administrativa, eficiencia y visión futurista.

Actualmente se cuenta con más de trescientos (300) Administradores Industriales, egresados de esta Universidad, los cuales vienen colocando sus conocimientos y experiencia al servicio del país en empresas públicas y privadas; y actualmente vienen adelantando esta carrera cerca de cuatrocientos (400) estudiantes con gran capacidad teórica y práctica.

Por investigaciones que a nivel personal realicé, pude comprobar que los profesores de la Facultad en la Universidad son

idóneos para el desempeño de la cátedra y sus egresados han presentado como requisito para optar al título de Administrador Industrial, un trabajo de grado, estudio concienzudo como respuesta a las necesidades y exigencias del medio.

El Decreto número 2150 de 1995 por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, consagra en el artículo 62 y 63 la supresión del registro estatal de títulos profesionales, quedando en manos de la respectiva Universidad el registro de los títulos siempre y cuando estas instituciones de educación superior estén legalmente reconocidas por el Estado. Este proyecto de ley consagra la creación del Colegio Profesional de Administradores Industriales, para expedir la respectiva matrícula profesional. Así los Administradores Industriales ejercerían su profesión conforme a las leyes de nuestro país.

El artículo 64 del mismo Decreto 2150, estipula la supresión de homologación o convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior, lo cual cambia el artículo segundo de la Ley 72 de 1993 que ordenaba la convalidación de estos títulos. Por lo anterior se suprime el literal c) del párrafo primero del artículo 7º de esta Ley la cual se aprobó en primer debate en esta Comisión.

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y se dictan otras disposiciones”.

Con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador de la República

Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y se dictan otras disposiciones.

El Parágrafo primero del artículo 7º, quedará así:

Parágrafo 1. Se entenderá cumplido el requisito establecido en el literal a) del presente artículo cuando el profesional se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Hayan obtenido u obtengan antes o después de expedida la presente Ley, el título profesional de Administrador Industrial en una institución de educación superior oficialmente reconocida, cuyos pensumes educativos y base académica, estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

b) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de Administrador Industrial en un establecimiento docente de un país extranjero, que tenga celebrado o celebre con Colombia tratados o convenios académicos, sobre la validez del título profesional, siempre que los certificados en los que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, estén refrendados por autoridad diplomática colombiana acreditada en el país de origen.

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador de la República

Ponente

TEXTO DEFINITIVO

Propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para fines de la presente Ley, Administración Industrial es un programa profesional a nivel superior universitario que está basado en una formación científica, técnica, social y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente.

Artículo 2º. Reconócese la Administración Industrial como una profesión de nivel superior universitario, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente Ley.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administración Industrial la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos en las siguientes formas:

- a) Administrador, gerente o gestor de empresas;
- b) El Administrador Industrial puede desempeñarse en empresas públicas y privadas de los sectores industrial, comercial y/o de servicios;
- c) El Administrador Industrial está capacitado para tomar decisiones con base en elementos de juicio cuantitativos y cualitativos, que le permitan realizar acciones y hacer proyecciones en diversas áreas de la organización, siendo las principales las de

administración, producción, sistemas, finanzas, economía, mercadeo y estadística;

d) Planear, organizar, dirigir, evaluar y controlar la producción y comercialización de bienes y servicios de los diferentes tipos de empresas industriales, comerciales y de servicios, buscando la optimización de los recursos y la rentabilidad de las inversiones;

e) Utilizar la tecnología de los computadores en el planeamiento y solución de problemas a nivel empresarial;

f) Desempeñarse como gerente de centro de cómputo, administrador e implantador de paquetes de software en las áreas de administración, sistemas, producción, finanzas, economía, mercadeo y estadística;

g) Desempeñarse como gerente del área de producción, directivo en los campos de mejoramiento continuo, análisis de organización y métodos de trabajo, orientador y asesor del área de salud ocupacional;

h) Jefe de relaciones industriales, asistente, asesor de cualquier área empresarial.

Artículo 4º. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo tercero de esta ley, se entienden como propios del Administrador Industrial sin perjuicio de que otras profesiones, legítimamente establecidas, se desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 5º. Créase el Colegio Profesional de Administradores Industriales, integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Educación Nacional, o su delegado;
- b) Ministro de Desarrollo Económico y Social, o su delegado;
- c) Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, o su delegado;
- d) Presidente de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales, Acopi, o su delegado;
- e) Dos (2) representantes de los Administradores Industriales o sus respectivos suplentes, elegidos por Asamblea General de las Asociaciones de Administradores Industriales;
- f) Dos (2) representantes o sus respectivos suplentes de los establecimientos de Educación Superior, aprobados por el Gobierno Nacional que otorguen el Título de Administrador Industrial, elegidos por los Decanos y Directores respectivos.

Parágrafo 1º. Los representantes y sus respectivos suplentes, de que trata el literal e) del presente artículo, serán Administradores Industriales con matrícula profesional.

Parágrafo 2º. El requisito enunciado en el parágrafo primero del presente artículo, no regirá para los integrantes del primer Colegio Profesional de Administradores Industriales, pero tan sólo en tanto se agote la tramitación de la matrícula profesional respectiva.

Artículo 6º. El Colegio Profesional de Administradores Industriales tendrá sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su reglamento interno, organizar la Secretaría Ejecutiva y estructurar su funcionamiento;

b) Expedir la matrícula de los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar los registros correspondientes;

c) Fijar los cánones de derechos que conlleva la expedición de la matrícula profesional;

d) Expedir el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio;

e) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Administración Industrial;

f) En asocio con entidades y sociedades gremiales científicas y profesionales de la Administración Industrial, estimular el desarrollo de la profesión de los Administradores Industriales mediante elevados patrones de ética, educación, conocimientos, contribuciones, ejecuciones científicas y tecnológicas;

g) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Desarrollo Económico y Social, y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre el título otorgado de Administrador Industrial y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

h) Dictar el Código de Ética de la profesión de Administración Industrial y su respectiva reglamentación;

i) Conocer las denuncias que se presenten contra la Ética Profesional y sancionarlas conforme se reglamenten;

j) Las demás que señalen los reglamentos.

Artículo 7º. Para ejercer la profesión de Administrador Industrial en el territorio de la República de Colombia, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Título de Administrador Industrial;

b) Matrícula Profesional expedida por el Colegio Profesional de Administradores Industriales.

Parágrafo 1º. Se entenderá cumplido el requisito establecido en el literal a) del presente artículo cuando el profesional se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Hayan obtenido u obtengan antes o después de expedida la presente Ley, el título profesional de Administrador Industrial en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, cuyos pensumens educativos y base académica, estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES;

b) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de Administrador Industrial en un establecimiento docente de un país extranjero, que tenga celebrado o celebre con Colombia tratados o convenios académicos, sobre la validez del título profesional, siempre que los certificados en los que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, estén refrendados por autoridad diplomática colombiana acreditada en el país de origen.

Artículo 8º. A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador Industrial en el territorio de la República de Colombia quienes cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjero domiciliado en el país con no menos de tres (3) años de permanencia;

b) Acreditar el título profesional de Administrador Industrial de acuerdo con las situaciones precisadas en el parágrafo primero del artículo séptimo de la presente Ley.

Artículo 9º. Los Administradores Industriales con título profesional que pretendan ejercer o estén ejerciendo la profesión de Administración Industrial, deberán tramitar la matrícula profesional en un tiempo máximo de tres (3) años contados a partir de la instalación del Colegio Profesional de Administradores Industriales.

Artículo 10. No serán válidos para solicitar la matrícula profesional de Administrador Industrial, los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo 1º. Quienes no ostenten el título profesional, no podrán solicitar la matrícula profesional mencionada en esta Ley.

Artículo 11. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador Industrial se le impondrán las sanciones que al respecto establezca el Gobierno Nacional, de acuerdo con la reglamentación dispuesta para tal efecto.

Artículo 12. Los Administradores Industriales legalmente matriculados, podrán ser sujetos de crédito por parte del Instituto de Fomento Industrial (IFI) y podrán elaborar, evaluar y tramitar, proyectos industriales y de sistemas ante dicho Fondo o ante las entidades bancarias privadas o públicas.

Artículo 13. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual rige a partir de su publicación.

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador de la República

Ponente.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 46 de 1995 Cámara, 174 de 1995 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Honorables Senadores:

Cumplimos con la honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 46 de 1995 Cámara 174 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

Con relación al texto del proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, proponemos las siguientes modificaciones:

1. Introducir una definición más adecuada del ejercicio de la estadística, con base en conceptos emitidos por distintos expertos. Este artículo quedará así:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la Estadística la aplicación de las bases matemáticas

del sistema de recolección, análisis y modelación de información de poblaciones, expresada en forma cuantitativa o categórica.

2. Hacer más explícitos los requisitos para ejercer la profesión de Estadístico. Propongo los siguientes textos para el artículo 2º y su párrafo:

Artículo 2º. Dentro del territorio nacional y en el marco de la presente ley se denomina Estadístico a quien pueda acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Estadístico o Especialización en Estadística o Magíster en Estadística o Doctorado en Estadística conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación o títulos equivalentes o superiores expedidos por facultades o institutos de investigación o de educación superior de países extranjeros previa convalidación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Parágrafo. Tendrán validez y aceptación legal para ejercer como Estadístico quienes acrediten formación profesional con títulos de Ph.D, Doctorado en Ciencias Naturales, Doctorado de Estado, Magíster en Ciencias, Maestría en Ciencias o similares con tesis de grado sobre temas estadísticos, conferido por cualquier universidad colombiana reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación o títulos equivalentes o superiores expedidos por facultades o institutos de investigación o de educación superior de países extranjeros, previa convalidación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

3. Suprimir los artículos 3º y 4º (con todos sus párrafos), por cuanto el objeto de la presente Ley es la reglamentación del ejercicio de la profesión de estadístico, y no la de otros oficios como "tecnólogo en estadística", "auxiliares de estadístico", "técnico profesional en estadística". Las disposiciones de la presente Ley son válidas sólo para quienes reúnen los requisitos como profesionales de la estadística.

4. Sustituir el concepto de "asistencia técnica de un estadístico", a que se refiere el artículo 5º y las obligaciones taxativas de los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, del proyecto aprobado por la Cámara, por el de la obligación de contar con el aval de un estadístico encargado de dar "fe pública", en los casos en que el manejo de información estadística constituya un servicio público. En consecuencia, dichos artículos serán reemplazados por los siguientes:

Artículo 3º. Las personas particulares o entidades privadas o del Estado encargadas del manejo de información estadística consideradas de servicio público están obligadas por la presente ley, a contar con el aval de un estadístico encargado de dar fe pública de la magnitud de la exactitud y de la precisión con que se entregan los resultados de tipo estadístico.

Artículo 4º. El diseño de experimentos y los diseños muestrales de estudios, proyectos e investigaciones consideradas de servicio público serán encomendadas a Estadísticos quienes darán fe pública acerca de la correcta interpretación de los resultados de tipo estadístico.

5. Eliminar el porcentaje incluido en el artículo 10 del proyecto, cuyo texto quedará así:

Artículo 5º. En la calificación de propuestas, licitaciones o concursos referentes a servicios públicos y en los que exista algún

componente estadístico deberán participar estadísticos encargados de certificar la idoneidad de los planteamientos de tipo estadístico.

6. Simplificar el texto del artículo 11 y su párrafo. En consecuencia, el nuevo texto de este artículo quedará así:

Artículo 6º. Las cátedras y programas de investigación sobre tópicos estadísticos en universidades reconocidas por el ICFES y en desarrollo de la educación formal serán encargadas a estadísticos.

7. Precisar los casos en los cuales se exige la certificación de estadísticos. Propongo el siguiente texto para sustituir el artículo 12 del proyecto:

Artículo 7º. Las autoridades respectivas exigirán certificación de estadísticos en los siguientes casos:

- a) La aplicación de métodos de muestreo para la auditoría pública;
- b) La evaluación de aspectos estadísticos en consultorías e interventorías de investigaciones consideradas de servicio público;
- c) La producción y publicación de cálculos y proyecciones consideradas de servicio público.

8. Modificar la composición del Consejo Profesional de Estadística, eliminando la participación del Director de Planeación Administrativa de la Presidencia de la República, sustituyendo la participación del representante de la Asociación Colombiana de Estadísticos por la de un representante de cada una de las asociaciones gremiales de estadísticos; y especificando que el representante de las universidades debe pertenecer al cuerpo docente. Este artículo quedará así:

Artículo 9º. Créase el Consejo Profesional de Estadística de Colombia, el cual estará, integrado por los siguientes miembros principales o sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación o su delegado.
2. El Director Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director del DANE o su representante.
4. Un representante del cuerpo docente de cada una de las universidades nacionales con programas de pregrado o postgrado en Estadística.
5. Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de estadísticos.

9. Establecer como Consejo Consultivo del Gobierno Nacional sobre temas relacionados a la estadística, un grupo de estadísticos conformado por el Consejo Profesional de Estadística. Por lo tanto, el artículo 17 del proyecto quedará así:

Artículo 12. El Consejo Profesional de Estadística encargará a los Estadísticos mejor calificados, de mayor experiencia y reconocimiento del país para conformar el Consejo Consultivo del Gobierno Nacional sobre temas relacionados a la Estadística.

10. Modificar el artículo 15 del proyecto, en el sentido de eliminar entre las funciones del Consejo Nacional de Estadística la de expedir matrícula a los profesionales de dicha rama. Considero que para el ejercicio de la profesión es suficiente la ostenta-

ción del título académico respectivo. En consecuencia, dicho artículo quedará así:

Artículo 10. El Consejo Nacional de Estadística tendrá su sede permanente en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación.

Expedir las normas de ética relativas al ejercicio de la profesión de estadístico;

b) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sancionar o cancelar a los estadísticos que no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;

c) Colaborar con las asociaciones, sociedades gremiales, científicas y profesionales y otras organizaciones de la estadística en el estímulo para el desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación profesional;

d) Los demás que le señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Los artículos 13, 16, 19, 20 y 21 del proyecto aprobado por la Cámara quedarán iguales con los siguientes números respectivos:

Artículo 8º. Quienes sin llenar los requisitos exigidos y para las obligaciones que establece la presente ley, ejerzan la función de

estadístico en el país quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 11. El Consejo Profesional de Estadística de Colombia contará siempre, para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesionales y sociedades científicas y técnicas de estadísticos que oficialmente funcionen en el país, como de sus afiliados o capítulos.

Artículo 13. El Gobierno a través del Departamento Administrativo Nacional Estadística, DANE, reglamentará la presente Ley en el término de seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 14. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 15. La presente Ley rige a partir de su expedición.

Con las anteriores consideraciones y con el pliego de modificaciones incluido, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 46 de 1995 Cámara, 174 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio Educación Nacional", y solicitamos al señor Presidente y honorables Senadores de la Comisión Sexta dar primer debate a dicho proyecto.

Santa Fe Bogotá, D. C., mayo 15 de 1996.

Jaime Dussán Calderón, Alvaro Mejía López, Senadores.

TEXTO DEFINITIVO

TEXTO DEFINITIVO

Para primer debate al Proyecto de ley número 46 de 1995 Cámara, 174 de 1995 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la Estadística la aplicación de las bases matemáticas del sistema de recolección, análisis y modelación de información de poblaciones, expresada en forma cuantitativa o categórica.

Artículo 2º. Dentro del territorio nacional y en el marco de la presente ley se denomina Estadístico a quien pueda acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Estadístico o Especialización en Estadística o Magíster en Estadística o Doctorado en Estadística conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación o títulos equivalentes o superiores expedidos por facultades o institutos de investigación o de educación superior de países extranjeros, previa convalidación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Parágrafo. Tendrán validez y aceptación legal para ejercer como Estadísticos quienes acrediten formación profesional con títulos de Ph.D, Doctorado en Ciencias Naturales, Doc-

torado de Estado, Magíster en Ciencias, Maestría en Ciencias o similares con tesis de grado sobre temas estadísticos, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocidas y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación o títulos equivalentes o superiores expedidos por facultades o institutos de investigación o de educación superior de países extranjeros, previa convalidación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 3º. Las personas particulares o entidades privadas o del Estado encargadas del manejo de información estadística consideradas de servicio público están obligadas por la presente ley, a contar con el aval de un Estadístico encargado de dar fe pública de la magnitud, de la exactitud y de la precisión con que se entregan los resultados de tipo estadístico.

Artículo 4º. El diseño de experimentos y los diseños muestrales de estudios, proyectos e investigaciones consideradas de servicio público serán encomendadas a Estadísticos quienes darán fe pública acerca de la correcta interpretación de los resultados de tipo estadístico.

Artículo 5º. En la calificación de propuestas, licitaciones o concursos referentes a servicios públicos y en los que exista algún componente estadístico deberán participar Estadísticos encargados de certificar la idoneidad de los planteamientos de tipo estadístico.

Artículo 6º. Las cátedras y programas de investigación sobre tópicos estadísticos en universidades reconocidas por el ICFES

y en desarrollo de la educación formal será encargadas a Estadísticos.

Artículo 7º. Las autoridades respectivas exigirán certificación de Estadísticos en lo siguientes casos:

- a) La aplicación de métodos de muestreo para la auditoria pública;
- b) La evaluación de aspectos estadísticos en consultorías e interventorías de investigaciones consideradas de servicio público;
- c) La producción y publicación de cálculos y proyecciones consideradas de servicio público.

Artículo 8º. Quienes sin llenar los requisitos exigidos y para las obligaciones que establece la presente ley, ejerzan la función de estadístico en el país quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9º. Créase el Consejo Profesional de Estadística de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales o sus correspondientes suplentes:

- 1. El Ministro de Educación o su delegado.
- 2. El Director Nacional de Planeación o su delegado.
- 3. El Director del DANE o su representante.
- 4. Un representante del cuerpo docente de cada una de las universidades nacionales con programas de pregrado o postgrado en Estadística.
- 5. Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de estadísticos.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Estadística tendrá su sede permanente en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación;
- b) Expedir las normas de ética relativas al ejercicio de la profesión de Estadístico;
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sancionar o cancelar a los estadísticos que no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;
- d) Colaborar con las asociaciones, sociedades gremiales, científicas y profesionales y otras organizaciones de la estadística en el estímulo para el desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación profesional;
- e) Los demás que le señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Artículo 11. El Consejo Profesional de Estadística de Colombia contará siempre, para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesionales y sociedades científicas y técnicas de estadísticos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos.

Artículo 12. El Consejo Profesional de Estadística encargará a los Estadísticos mejor calificados, de mayor experiencia y reconocimiento del país para conformar el Consejo Consultivo del Gobierno Nacional sobre temas relacionados a la Estadística.

Artículo 13. El Gobierno a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, reglamentará la presente Ley en el término de seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 14. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 15. La presente Ley rige a partir de su expedición. Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 15 de 1996.

Jaime Dussán Calderón, Alvaro Mejía López, Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 201 - miércoles 29 de mayo de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 280 de 1996, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial y de dictan otras disposiciones.	3
PLIEGO DE MODIFICACIONES	
Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 46 de 1995 Cámara, 174 de 1995 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional	5
TEXTO DEFINITIVO	
Texto definitivo Para primer debate al Proyecto de ley número 46 de 1995 Cámara, 174 de 1995 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.	7